

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Unión, 24 de mayo de 2021

Ejecutivo

Radicación No. 2015-00022

Auto No. 1205

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado allegado de manera electrónica contra el auto de fecha 26 de abril de 2021 que negó las solicitudes elevadas por el apoderado y más concretamente a la declaratoria de impedimento del suscrito titular. Igualmente se resolverá la revocatoria que del poder hace el demandado a su apoderado.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende el apoderado judicial de la parte actora que se revoque el auto 976 del 26 de abril de 2021.

En fundamento de sus pretensiones expuso que no comparte los razonamientos del juzgado donde se niega declararse impedido por cuanto considera que no tiene garantías de igualdad de las partes establecido en el Art. 4º del Código General del Proceso en los procesos que tramita el abogado Oscar Mauricio Gómez Padilla y más concretamente por tener una audiencia el día en que presentó el recurso el 27 de abril de 2021 pues considera que no tiene garantías.

2. Para resolver el recurso interpuesto basta ratificar que la declaratoria de impedimento por parte de este Juzgador respecto de los procesos que en este Juzgado adelantan los profesionales del derecho Oscar Mauricio Gómez Padilla o el abogado Jesús Muriel Medina, es totalmente improcedente ya que no existe motivo alguno que justifique a este titular para declararse impedido de conocer de los procesos que se tramitan por parte de los referidos profesionales, ya que no se enmarca en ninguna de las 14 causales de recusación establecidas en el Art. 141 del Código General del Proceso. Reiterando que el hecho que la secretaria del Juzgado sostenga una relación sentimental con uno de los profesionales del derecho referidos la causal de recusación no se traslada ipso facto al titular del Juzgado, ya que quien toma las decisiones en el Juzgado es el suscrito titular.

En virtud de lo anterior no se revocará la providencia recurrida y se mantendrá incólume la decisión tomada por auto 976 de 26 de abril de 2021.

Ahora en lo que atañe con la solicitud que allegara electrónicamente el señor Carlos Eugenio Rivera Ospina, donde manifiesta que revoca el poder que le fuera otorgado en este asunto al abogado Jesús Muriel Medina, estima el Juzgado que la solicitud es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

1. No reponer el auto 976 del 26 de abril de 2021, que negó las solicitudes elevadas más concretamente la declaratoria de impedimento del titular, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Aceptar la revocatoria expresa que del poder le hace el señor Carlos Eugenio Rivera Ospina al abogado Jesús Muriel Medina de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA
UNION-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44831390bb412ba41c36caa19f494988db7fc4b59fbecdde914f3e51e6820
944**

Documento generado en 24/05/2021 12:54:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**